

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
propuesto por YANET RUIZ PALOMINO,
STEFANÍA, ANGIE LIZETH, WILLIAM DAVID
BUCURÚ RUIZ y MARÍA SARA VARÓN
SICACHA contra MINERALES DISCOVERY
LTDA.**

RAD: 68861-3103-002-2018-00067-02

Recurso de Apelación de Auto

PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Civil
del Circuito de Vélez.

M.S.: Javier González Serrano

San Gil, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede esta Corporación, a resolver lo que en derecho
corresponda sobre el Recurso de Apelación, interpuesto por el

apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto fechado el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, a través del cual, aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado.

Antecedentes

1º. Para lo que interesa en orden a resolver el recurso ¹, esta Corporación, mediante sentencia del 31 de agosto de 2020 al resolver la alzada, declaró que la sociedad MINERALES DISCOVERY LTDA., era responsable pleno como empleador, en el accidente de trabajo que acaeciera el 8 de noviembre de 2015 y en el que falleciera el señor WILLIAN BUCURU BARON, y en consecuencia condenó a la demandada a unas sumas de dinero allí especificadas a favor de la parte demandante y condenó en costas de las dos instancias a cargo de la demandada, en un ochenta por ciento (80%); decisión contra la cual se interpuso recurso extraordinario de casación.

2º. Una vez surtido el trámite casacional, esta Corporación mediante auto del 19 de octubre de 2022 ordenó estarse a lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia el 28 de septiembre de esa anualidad mediante la cual No Caso la

¹ Ver Archivo 001. Carpeta 01-Cuaderno Primera Instancia

Sentencia y en la misma providencia se señaló agencias en derecho en la suma de \$3.511.208.²

3° Devuelto el expediente al Juzgado de origen, el cinco (5) de mayo del año en curso, por secretaría del Despacho procedió a realizar la liquidación de costas dentro del presente trámite³; siendo aprobada mediante proveído de dieciséis (16) de mayo.⁴

4°. Frente a la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte actora, interpone recurso de reposición y en subsidio, apelación⁵. El primero de ellos siendo resuelto negativamente⁶, y dando trámite a la alzada.

Sustentación del Recurso

El apoderado de la parte actora, pone de manifiesto que la liquidación de las costas a la que se ha hecho referencia, no fue publicada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez en la plataforma “*publicación con efectos procesales*”, la cual se encuentra establecida para poner en conocimiento de las partes las actuaciones del juzgado; lo que hubiese permitido interponer los recursos correspondientes;

² Ver Archivo 020AutoObedezcasse Carpeta de Segundas Instancia

³ Ver Archivo 016 Liquidación De Costas. *Ibidem*

⁴ Ver Archivo 018 Auto Aprueba Liquidación Costas. *Ibidem*

⁵ Ver Archivo 022 Escrito Recurso. *Ibidem*

⁶ Ver Archivo 026 Auto Resuelve Recurso. *Ibidem*

aunadamente, señala que la liquidación no fue insertada en la providencia atacada, según lo prescribe el artículo 9 de la ley 2213, al ser un auto que carece de reserva legal.

De otro modo, menciona que el 3 de mayo de 2023, interpuso recurso de reposición en contra de un auto de 2 de mayo de la misma anualidad, el cual ordenaba estarse a lo dispuesto por el superior; que mediante aquel recurso solicitó la liquidación de costas con base en lo consagrado en el artículo 366 del CGP. Y, que el auto que es objeto de impugnación en la presente actuación, no resolvió aquella inconformidad.

También aduce que la referida liquidación le dio un valor de cero pesos (\$0), a la agencias en derecho en primera instancia, lo que genera un detrimento para la parte demandante; y que según lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, la condena en ese aspecto tuvo que oscilar entre el 3% y 7% de lo pretendido; en igual sentido, expone que la juez de primera instancia tuvo que haber tenido en cuenta el valor de la condena impuesta por el tribunal a efectos de liquidar las agencias en derecho.

Consideraciones de la Sala

Se observa inicialmente la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento y a ello se procederá. A su vez, la Sala detenta competencia funcional,

para resolver la alzada, atendida las previsiones del No. 11 del artículo 65 del CPTSS Al tiempo que, la impugnación fuera interpuesta por quien detenta el interés para ello y en la oportunidad establecida por el estatuto procesal laboral.

En la situación en examen el propósito de la impugnación está orientado a que se revoque la decisión de primera instancia, porque en su sentir la liquidación de costas efectuada por la secretaría no fue puesta a su conocimiento, ni publicada, por lo que no tuvo la oportunidad de controvertirla, además porque no fueron fijadas las agencias en derecho en primera instancia. La parte demandada por su parte, no obstante el traslado que se le concediera del recurso, no hizo manifestación alguna.

Y en torno al tema, la Sala deberá revocar lo resuelto por el juzgado de primera instancia, en cuanto a la liquidación de costas en el proceso ordinario laboral. Las razones son las que se enuncian enseguida:

Según el artículo 365 del C.G.P. del numeral 1, “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”

Al respecto, ha explicado la Corte Suprema de Justicia en aplicación del llamado criterio objetivo:

"...Para la condenación en costas el legislador tomó inicialmente, el criterio subjetivo, conforme al cual la imposición se subordina a la malicia o temeridad con que actuará la parte en el proceso. Posteriormente la doctrina moderna, y con ella nuestra actual Ley procesal (art.392, núm. 1º del C.P.C.), ha consagrado en esta materia el criterio objetivo, o sea que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, abstracción hecha de su intención y de su conducta en el trámite del proceso; significa esto, en otras palabras, que la regla contenida en dicho artículo posee alcance general con aplicación forzosa a todos los procesos, comprendiendo desde luego las vicisitudes que a estos les son propias, pues se trata sin duda de una disposición de aplicación imperativa y consecuentemente obligatoria, de manera que cualquier excepción a este principio tendría que ser expresa y no valdrán, como tales excepciones, las que pretendan formarse por analogía o extensión de otros textos legales, ni menos aun las que vengan apoyadas en razones inferidas o implícitas"⁷.

El concepto de costas procesales, equivale en términos generales, a los gastos que son necesarios efectuar para atender el trámite de un proceso, comprendiendo las mismas agencias en derecho; el vencido debe ser condenado en costas, y si no existieran gastos por reconocer, necesariamente deben señalarse las agencias en derecho por imperativo legal, y es que así sea la sola vigilancia del proceso, genera una actividad para la parte que demanda costos.

⁷ M.P. DR. José Alejandro Bonivento Fernández, septiembre 21 de 1988.

En la situación en examen la parte recurrente se dolió de que, no se les corrió traslado al monto de las agencias en derecho para controvertirlas. Además de que no se señalaron agencias en derecho en primera instancia. De tal manera que es sobre estos dos aspectos jurídicos sobre el cual asume competencia esta Segunda Instancia en cumplimiento de lo reglado por el inc. 66A del C.P.L.S.S..

Ciertamente, la revisión del presente proceso deja ver con total claridad que, el trámite de primera instancia no se ciñó a los parámetros legales vigentes, pues nótese, que no se fijó agencias en derecho en primera instancia, por el contrario, se procedió por secretaría a realizar la liquidación de costas sin estar los presupuestos necesarios para realizarla. Veamos:

Esta Corporación, mediante providencia del 31 de agosto de 2020, al revocar el fallo de primer grado, también ordenó en el numeral octavo expresamente lo siguiente: *“Costas de las dos instancia a cargo de la demandada en un 80 por ciento (80%).”*⁸

Posterior a ello, y luego de surtido en trámite casacional, tal y como quedó plasmado en los antecedentes de esta providencia, mediante providencia del 19 de octubre de 2022, esta Sala señaló agencias en derecho de la instancia en la suma de \$3.511.208, y expresamente se afirmó en dicha providencia que ***“señálese como agencias en derecho de esta instancia....”***

⁸ Ver archivo PDF No. 14, cuaderno de segunda instancia.

Y conforme a lo anterior, el proceso fue devuelto por la Secretaría de esta Corporación el 28 de octubre de 2022⁹; y mediante auto del 2 de mayo de 2023 el juzgado de primer grado profiere decisión de estarse a lo dispuesto por el superior, ordenando el archivo de las diligencias.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición para que se procediera a liquidar las costas procesales de las instancias correspondientes.¹⁰

Por secretaría del Juzgado, se procede a realizar la liquidación de costas procesales por valor de \$12.922.208, correspondiente a las agencias en derecho de segunda instancia y del recurso extraordinario de casación, y en lo que es objeto de recurso, señaló como agencias en primera instancias \$0. Liquidación que fue aprobada por providencia del 16 de mayo de 2023¹¹.

Ciertamente, observa esta Corporación que la Juzgadora de instancia no acató la orden proferida por esta Corporación, toda vez que en la sentencia del 31 de agosto de 2020, se condenó en costas procesales de ambas instancias a la Minera demandada, y no es competencia de esta Corporación señalar agencias en derecho de primera instancia.

⁹ Ver providencia en archivo PDF No. 13, de la Carpeta de primera instancia.

¹⁰ Ver recurso en archivo PDF No. 15 *ibídem*.

¹¹ Ver providencia en archivo PDF No. 18 *ibídem*.

Conforme a lo anterior, la Juzgadora de instancia debe proceder a señalar las agencias en derecho y una vez efectuado lo anterior, por secretaría deberá rehacer la liquidación de costas procesales siguiendo los parámetros normativos que regulan la materia. Por lo que la decisión que aprobó la liquidación de costas deberá revocarse.

Finalmente, y como quiera no hubo oposición, no habrá lugar a condena en costas en esta instancia. Se dispondrá consecuentemente y en su oportunidad devolver el expediente digitalizado al Despacho de origen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

Primero: REVOCAR el auto adiado el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, por las razones que expuso la Sala en la parte motiva.

Segundo: ORDENAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, señalar las agencias en derecho de primera instancia. Una vez efectuado lo anterior, la Secretaría deberá rehacer la liquidación de costas procesales siguiendo los parámetros normativos que regulan la materia.

Tercero: Sin **COSTAS** de esta instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

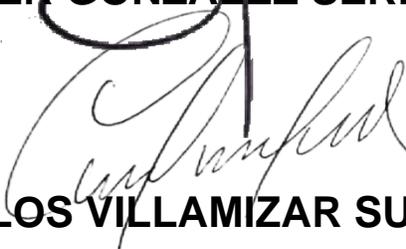
Tercero: Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el proceso digitalizado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

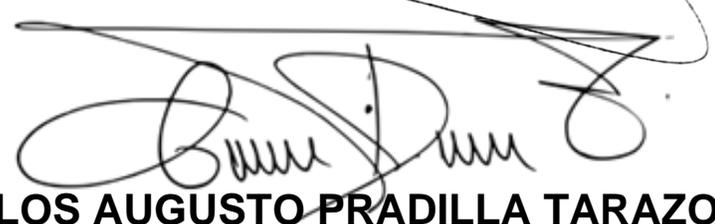
Los Magistrados,



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO



CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA